



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 24/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIECIOCHO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cinco minutos del día miércoles seis de junio de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, miércoles seis de junio de dos mil dieciocho, siendo las doce horas con treinta minutos. -----

(EXHORTO)

De acuerdo con los artículos 683, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 31, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; tengo a bien



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

recordar a los presentes que en las Sesiones Públicas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche se deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido perturbar el orden, faltar al respeto, expresar diatribas o cualquier otro acto que distraiga la atención de los Integrantes del Pleno; en mi calidad de Presidente de este Tribunal Electoral, podré ordenar la aplicación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que establece el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que van desde un apercibimiento hasta el desalojo de este recinto. -----

Continuando con esta Sesión, solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Tres Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y un Recurso de Apelación siguientes:-----

Expediente número TEEC/JDC/13/2018, que promueve el ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección en el presente proceso electoral.-----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Expediente número TEEC/JDC/14/2018, que promueve el ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección en el presente proceso electoral. -----

Expediente número TEEC/RAP/9/2018, que promueve el ciudadano César Ismael Martín Ehuan, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. ---

Expediente número TEEC/JDC/16/2018, que promueve el ciudadano Román Mijares Elizarrarás, en su calidad de Ciudadano. -----

Asuntos precisados en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez manifiesta: Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con los asuntos que se resolverán en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica. -----

Levantamos la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de la cuenta.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con su permiso Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, procedo a exponer el proyecto de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y el Recurso de Apelación, citados por la Secretaria General de Acuerdos y que fueran turnados a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de estudio y cuenta para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, (Expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/13/2018, TEEC/JDC/14/2018 y TEEC/RAP/9/2018).-----

Con su autorización Magistrada, Magistrados: -----

En el asunto de la cuenta este Tribunal Electoral considera que los agravios formulados por los actores son infundados, en razón de que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentra facultado para emitir los lineamientos en materia de reelección, por tratarse de un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al ser el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral en el Estado. -----

Lo anterior es así, ya que la Constitución Política del Estado de Campeche, en su numeral 24, fracción VII, prevé que la organización de las elecciones que es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominada "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia, y en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. -----

En este sentido, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana, son funciones que se realizarán por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y a través del Instituto Nacional Electoral. Aunado a que el numeral 250, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Instituto Electoral ejercerá las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere las Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que establezca el Instituto Nacional Electoral. -----

Además que la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JRC-242/2018, promovido por el ciudadano Salvador Farías González en contra de la sentencia emitida por esta autoridad con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y la aclaración de sentencia de fecha veinte de abril del mismo año, expresó que quedaban expeditas las facultades del Consejo General del Instituto Electoral local, establecidas en los artículos 3, 278, fracción XXXVII, y demás relativas y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para emitir las reglas que estime necesarias en materia de reelección, para lo cual debía observar

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

los criterios generales que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió los lineamientos que hoy se impugnan, y que en ningún momento se vulneran los principios tutelados en la contienda electoral, porque a través de dichos lineamientos, fijó una serie de criterios que sirven para reglamentar los actos que pueden realizar aquellos candidatos que busquen la reelección y estén ejerciendo un cargo público, limitándose a enumerar una serie de reglas respecto de cómo tienen que actuar y que opten por no separarse de su cargo.

En consecuencia, si el órgano administrativo electoral está facultado para emitir reglamentos y lineamientos, también lo está para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido. De ahí lo infundado de los agravios.

Ahora bien, los actores sostienen que el inciso b) del anexo único del Acuerdo número CG/65/2018, por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretenden reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, de fecha quince de mayo de 2018, restringe la participación de los interesados a la reelección a sólo realizar campaña en días y horas inhábiles.

Esta autoridad, considera que es erróneo el considerar de los actores, en razón de que la autoridad administrativa electoral, en ningún momento limitó o restringió los derechos de los interesados en la reelección por lo siguiente: el Instituto Electoral del Estado de Campeche, pondera los derechos humanos al trabajo y el derecho a ser votado de los interesados en reelegirse, concediendo una opción de que sea potestativo si se separan o no de su encargo y privilegiando que sea la ciudadanía la que evalúe su desempeño al cargo.

Del referido punto de los criterios impugnados, se induce que no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados a sus funciones o cargo, esto quiere decir, que si en el ejercicio de su labor, su agenda no controvierte con algún acto de campaña, no existe impedimento legal alguno, es decir, si su agenda como miembro del ayuntamiento, no se encuentra ningún acto propio de su encargo ese día podrá realizar actos de campaña y proselitismo político, en ese sentido es que se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al resolver que un diputado en funciones en días y horas hábiles puede asistir a eventos partidistas, siempre y cuando no contravengan con las funciones inherentes a su encargo.

En ese orden de ideas, sucede lo mismo con los integrantes del cabildo que pretendan reelegirse y no separarse de su encargo; los criterios emitidos por el Instituto Electoral Local, los faculta para realizar actos de campaña y proselitismo, en días y horas hábiles, siempre y cuando esto no contravenga con las funciones propias de su encargo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, se encuentran establecidas las funciones con las que cuentan, tanto las y los Presidentes Municipales, la o el Síndico y las o los Regidores, de ahí se desprenderán los actos o acciones que son inherentes a su encargo.

De igual manera, se señala en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral. -----

Asimismo, y en relación con lo señalado por los actores al considerar que se vulnera el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos, tutelados el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, se considera que no les asiste la razón a los accionantes, puesto que, como ya se ha hecho mención, la autoridad administrativa electoral en ningún momento estableció alguna restricción a los funcionarios que pretendan reelegirse, y hacer campaña en días y horas hábiles. Por el contrario, sólo se limitó a reglamentar un supuesto en el que, en caso de que decidieran optar por la reelección y no separarse del cargo, no podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propios de su encargo. Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles. -----

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa electoral consideró que si en el ejercicio de su labor, su agenda no contraviene con algún acto de campaña, no existe impedimento legal alguno para no realizarlos, es decir, si en su agenda como miembro del ayuntamiento, no se encuentra ningún acto propio de su encargo ese día, podrá realizar actos de campaña y proselitismo político. -----

A partir de lo anterior, y en términos de la materia sujeta a controversia, este Tribunal Electoral concluye que son infundados los agravios hechos valer por los actores y lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado; en consecuencia, no es procedente la inaplicación del inciso b) del denominado anexo único, relativo a los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, derivado del Acuerdo CG/65/2018, solicitadas por los actores en sus respectivos escritos de medios de impugnación. -----

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias
 Maestra Nirian del Rosario Vila Gil. -----

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. -----

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en los asuntos de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto. -----

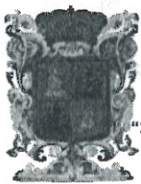
Secretaria General de Acuerdos: Presidente le informo que los Juicios Ciudadanos y Recurso de Apelación, TEEC/JDC/13/2018 y acumulados TEEC/JDC/14/2018 y TEEC/RAP/9/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resuelve:-----

“PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes con clave **TEEC/JDC/14/2018** y **TEEC/RAP/9/2018** al diverso **TEEC/JDC/13/2018**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados. -----
SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TEEC/JDC/14/2018**, al resultar improcedente en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.-
TERCERO. Se **confirma** el Acuerdo número CG/65/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el denominado anexo único, relativo a los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----
NOTIFÍQUESE, en términos de ley.” -----

Continuando con el segundo asunto del orden del día, se le concede el uso de la voz al Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, con su permiso Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano de la cuenta turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretario de estudio y cuenta, adscrito a mi magistratura para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretario de estudio y cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/16/2018.-----

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados: -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Román Mijares Elizarraras, en su calidad de ciudadano, en contra del Acuerdo número CG/70/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

Este Órgano Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.-----

En cuanto a la definitividad de un acto, es importante destacar que ésta encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente. Las características de la definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna.-----

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. En este contexto, los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 645, respectivamente de las leyes en cita, establecen que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.-----

Los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. En este sentido, este Tribunal Electoral ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.-----

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos: los actos Preparatorios o intraprocesales y los actos Decisorios.-----

En cuanto a los actos preparatorios, estos adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.-----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente. -----

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. -----

En las condiciones apuntadas, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen una afectación real a los de derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada. -----

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el Acuerdo número CG/70/18, no es de carácter definitivo y firme, pues se trata de determinaciones intraprocesales que no causan un efecto definitivo. -----

Lo anterior es así, porque dicho acuerdo tuvo la finalidad de requerir a diversos Institutos Políticos, entre ellos, al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas procedieran a presentar las sustituciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Consejos Electorales, a fin de que entre las seis candidaturas a presidencias municipales de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, del género masculino sustituyeran a una para que sea encabezada por el género femenino, por lo tanto, derivado de la naturaleza jurídica de dicho acto, no se afecta en forma irreparable algún derecho del recurrente. -----

Así, lo establecido en el Acuerdo número CG/70/18, forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, le pudiera ocasionar algún perjuicio al hoy actor, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales. -----

En efecto, de la lectura del Acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del accionante, pues (como ya se ha hecho mención), sólo se le requirió a diversos Partidos Políticos, para que procedieran a presentar las sustituciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Consejos Electorales, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Noveno inciso B) de la Sentencia de fecha veintiuno de mayo, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEC/JDC/8/2018.-----

En consecuencia, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del hoy actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos Político-Electorales. -----

Atendiendo a lo anterior, este tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra impedido para entrar al estudio de fondo de los agravios del accionante, ya que (como ha sido demostrado), el acto impugnado tiene las características de un acto Intraprocesal, puesto que es parte de un requerimiento realizado a diversos Institutos Políticos en cumplimiento a lo ordenado en una Sentencia, por lo tanto no se vulnera algún derecho sustancial del ciudadano. -----

Así, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el proyecto se propone desechar de plano el Juicio Para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano por no ser un acto de carácter definitivo y firme.-----

Es la Cuenta, Magistrado. -----

[Handwritten signatures and initials in the right margin]



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias
Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de
cuenta. -----

Si no hay intervenciones. -----

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado
Presidente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez
Aké, quien expresó: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez,
ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco
Huitz Gutiérrez, quien expresó: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Presidente le informo que el Juicio
Ciudadano TEEC/JDC/16/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE
VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se
resuelve: -----

"PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Román Mijares Elizarraras, en su calidad de ciudadano, por los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de este fallo.-----

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda." -----

No habiendo otro asunto que tratar, (Golpe de Mallette), se da por concluida la presente Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día de su inicio



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos levantar el Acta correspondiente, misma que es firmada al margen y calce. -----

Buenas tardes. -----


**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**


**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA**


**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 24/2018 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de once (11) páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----


**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**